



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0182

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00085– 00
DEMANDANTE: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO N DE S
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que, a través acta de audiencia inicial, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2023, se ordenó suspender la misma y continuar con dicha audiencia inicial para el día 18 de mayo a las 10:00 am.

No obstante, lo anterior, el día 9 de mayo del año en curso, la apoderada del Ministerio del Interior, solicita que dicha audiencia sea aplazada, toda vez que manifiesta que: *“que de la Subdirección de Proyectos para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana de este Ministerio, me informan que necesitan dicho plazo para terminar de revisar la documentación allegada por el Municipio, situación de la cual fue informado el apoderado del Municipio, quien se mostró de acuerdo con esta solicitud.”*

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud, se accederá a las misma, para lo cual la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia inicial, para el día Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77966fe94144600d693800bbd45f009b0db9a7d35a282911e639debe9b951678**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0282

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00104 00
Demandante: LINDA ALELI LAGUADO DIAZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, E.S.E
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y
OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por:

- Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, contra AXXA Colpatría Seguros S.A (Fls. 19 a 22 pdf denominado “17ContestaIDSLlamarEnGarantiacumpleTraslado” expediente digital).
- Clínica José de Cúcuta, contra SURAMERICANA S.A (carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” pdf 01 expediente digital).
- Nueva EPS, contra la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona (carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” pdf 02 expediente digital).

1. ANTECEDENTES

Los señores Linda Aleli Laguado Díaz quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniela Lucero Del Mar Rivera Laguado y Samuel Leonardo Rivera Laguado, Leonardo Fabio Rivera Jaimes, Carmen Cecilia Díaz Galvis, Nelson Laguado Villamizar, María De Los Ángeles Jaimes Sánchez y Fabio Rivera Martínez, presentaron demanda en contra del Departamento de Norte de Santander, ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Clínica San José de Cúcuta, Nueva EPS, y el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor Luna Cecilia Rivera Laguado, por la presunta falla en la prestación del servicio médico prestado.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander solicita el llamamiento en garantía a la aseguradora AXXA Colpatría Seguros S.A, a su vez la Clínica José de Cúcuta solicita el llamamiento en garantía de SURAMERICANA S.A y de la misma manera la Nueva EPS solicita el llamamiento en garantía a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

*“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³
(…)*

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso…”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.2. Del caso concreto

En primer lugar, se tiene que el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, requiere llamar en garantía a la Aseguradora AXXA Colpatria Seguros S.A, en virtud de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002226 (folios 19 a 22 del pdf denominado “17ContestaIDSLlamaEnGarantiacumpleTraslado” expediente digital), cuya vigencia fue del 09 agosto de 2019 al 09 de abril de 2020, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la citada póliza de responsabilidad civil, allegada a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, esto es 3 de abril del 2020, la muerte de la menor Luna Cecilia Rivera Laguado.

De la misma manera, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Clínica José de Cúcuta, frente a SURAMERICANA S.A, se efectuó conforme a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 7632401-8, cuya vigencia fue del 22 de febrero de 2020 al 22 de febrero de 2021, (carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” pdf 01 expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la citada Clínica, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la mencionada póliza de responsabilidad civil Profesional para Clínicas y Hospitales.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Finalmente, se tiene que el llamamiento en garantía solicitado por la Nueva EPS, frente a E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se realizó en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud, bajo la modalidad de evento, No. 01-01-06-00463-2016, cuya fecha de suscripción fue el 26 de agosto de 2016, con plazo de ejecución de 12 meses con prórroga automática, con vigencia hasta el 25 de agosto de 2022, tal y como se observa en la carpeta denominada "1LlamamientoGarantia" pdf 02 expediente digital, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la precitada entidad, toda vez que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del contrato No. 01-01-06-00463-2016, por un período de 12 meses con prórroga automática, es decir hasta el 25 de agosto de 2022, en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos objeto del presente proceso.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas entidades llamadas en garantía, la cual cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamados en garantía propuestos por el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, contra AXXA Colpatria Seguros S.A; la Clínica José de Cúcuta, contra SURAMERICANA S.A y la Nueva EPS, contra la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la citación **de los llamados en garantía**, los cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

QUINTO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434e31a8ef9205bea9b915b119fd75373164b70543b551b5738d448d3c41c44**
Documento generado en 12/05/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0283

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00010 – 00
DEMANDANTE: SAMUEL FIERRO PAEZ y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONITA- INSPECCIÓN DE
POLICÍA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el mismo tiene como finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al Municipio de Pamplonita y a la Inspección de Policía, por los perjuicios causados a la parte actora, por la omisión de la Resolución No. 160 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se declaró en firme el desalojo del bien inmueble realizado el 18 de diciembre de 2020.

Que revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria No. 061 del 21 de febrero de 2023 (pdf “11AutoInadmite”. Exp digital), inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme el artículo 169 N.º 2º.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 061 del 21 de febrero de 2023, conforme a la constancia secretarial vista dentro del pdf. 13 del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; tal y como se lee en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde “...*al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho*¹. Y (...) *mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’*”².

3. CASO CONCRETO

En la Ley 1437 de 2011, la “*demanda en forma*” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículo 166 de la Ley 1437).

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, en el auto interlocutorio No. 061 del 21 de febrero de 2023, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

¹ Sentencia T-001 de 1993.

² Sentencia C-562 de 1997.

Acción: Reparación Directa
Demandante: SAMUEL FIERRO PAEZ y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA- INSPECCIÓN DE POLICÍA
Radicado: 2023-000010-00

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Samuel Fierro Páez y Otra contra el Municipio de Pamplonita y la Inspección de Policía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824faf0ebefb28a9b5b0393a8cc6d8b43024fc051f13514722b05f5f4d9f8b50**

Documento generado en 12/05/2023 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00157 – 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del siete (07) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Diana Patricia Hernández Flórez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

¹ PDF 05 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Página 53-54 del PDF 02 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0eba00acaa17125d45331341bffc7b739c535220ead9353b591f2805ed8e29**

Documento generado en 12/05/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00158 – 00
DEMANDANTE: OLGA LUZ DARY VERA CAPACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Olga Luz Dary Vera Capacho, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

¹ PDF 04 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3ae56d3d236ea2fa7c7810b2cf7586da2e747beb22109b24655b9bc91997c5**

Documento generado en 12/05/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00159 – 00
DEMANDANTE: MYRIAM ZENaida PRIETO FERRER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Myriam Zenaida Prieto Ferrer, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

¹ PDF 04 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c920ab7d2c2ef2cb87e8dda6ee6657ac0960c429bf621024ea97870ce9f8a**

Documento generado en 12/05/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>